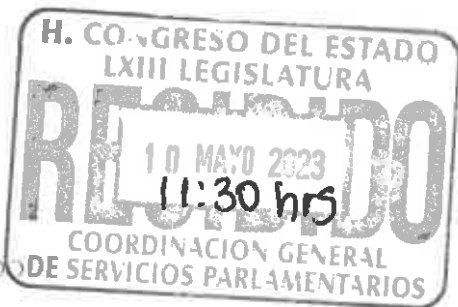


(36)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



006085

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTES.-**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adcionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales para el Estado de San Luis Potosí y la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El poder de la naturaleza y la fragilidad somática de las personas han demostrado la necesidad de establecer y operar sistemas eficientes que permitan su protección, la de sus bienes y la del medio ambiente.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la "cautio damni



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"infecti" la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño.

En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos causados por la naturaleza y los seres humanos, mismos que han marcado la historia de nuestro país. Esta prevención se materializa a través de la Protección Civil.

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil; esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como primer objetivo, establecer en nuestra Constitución el derecho de todos los potosinos a la Protección Civil; misma que tiene que ser atendida por el Estado en colaboración con los 58 Municipios.

Esta premisa tiene sustento toda vez que El bien jurídico es "el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico" (Von Liszt, 1999: 6). En otras palabras, es el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

valor que protege una determinada norma o la razón de la existencia de ésta, por ejemplo, la vida, la dignidad, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica. El bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas.

La protección civil tiene como punto de partida los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, que salvaguardan los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- La vida y se encuentra reconocida como un derecho fundamental, el artículo 3 de la DUDH.
- La integridad física; este bien jurídico es reconocido por la DUDH, al establecer en el artículo 3 *"Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad de su persona"*.
- El patrimonio; las personas tienen derecho a contar con un patrimonio, por lo tanto, es un derecho fundamental que se reconoce en el artículo 17 de la DUDH y consiste en el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona física o jurídica, cuyo fin es el de satisfacción de una necesidad determinada.
- La vivienda forma parte del patrimonio de las personas y el artículo 25.1 de la DUDH, dispone: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...] y especial [...] la vivienda [...]"*.
- Los servicios públicos también forman parte del patrimonio, no directamente de las personas, pero al ser públicos se entiende que son de todos los habitantes de una comunidad y se encuentran establecidos en *la fracción III del artículo 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos.*
- La educación constituye parte fundamental del desarrollo de las personas, y en materia de protección civil resulta imperativo que el Estado informe a la sociedad sobre los riesgos a los que está expuesta y que brinde asesoría y capacitación para que las personas conozcan

<sup>1</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

qué hacer antes, durante y después ante un fenómeno perturbador, e incrementar y fortalecer la resiliencia.

- El bienestar y desarrollo integral, bien jurídico que deriva de la paz, entendida como el derecho que garantiza a todo ser humano una vida libre de violencia, cuyos principios rectores sean la justicia, la solidaridad, la libertad y el bien común; con el objetivo de conservar su vida y fomentar el progreso de su bienestar individual y social.

Es importante resaltar que, en materia de protección civil, todos los bienes jurídicos se encuentran entrelazados, y por lo mismo, no se pueden separar o entender uno sin el otro.

La protección de la población civil, que en principio era sólo para cuestiones de guerra, hoy ha cambiado, constituyendo una parte importante en pro de proteger a las personas contra los peligros que generan las hostilidades y los agentes perturbadores, causantes de las catástrofes, considerando también la ayuda para recuperarse de sus efectos inmediatos, así como para facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

No obstante, la protección civil implica la participación activa de la sociedad que es la base fundamental de esta materia. Al Estado le corresponde dirigir las políticas públicas encaminadas a salvaguardar la vida e integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, mediante el establecimiento de instituciones, planes y programas con un enfoque basado en la gestión integral del riesgo. En estricto sentido, la protección civil no se considera un servicio público como el alumbrado público, los parques y los jardines; realmente, es un sistema orgánico y articulado, regido por el Estado, por lo que se puede considerar como una práctica administrativa, razón por la cual resulta factible calificar como violación a los derechos humanos, la falta o incumplimiento de políticas públicas encaminadas al logro de los objetivos de la protección civil.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Por tales motivos, se propone reconocer este bien jurídico tutelado en nuestra Carta Magna, ya que no se puede perder de vista todo lo conlleva la Protección Civil y a su vez, coadyuvar con el segundo objetivo que tiene la presente iniciativa que versa en el reconocimiento legal de los Cuerpos de Bomberos, así como garantizar su operación y servicio a través del trabajo en conjunto entre el Sistema Estatal de Protección Civil y los Municipios.

Este segundo objetivo se sustenta de la siguiente manera;

### **Antecedente Histórico.**

Desde 1527 existieron grupos dirigidos por soldados españoles dedicados al combate de siniestros. Es en 1712, cuando se integra en Francia el primer cuerpo de bomberos debidamente organizado y en los Estados Unidos fue Benjamín Franklin quien organizó el primer cuerpo de bomberos en el año de 1736 en Filadelfia.

En México, el 22 de agosto fue la fecha en la que se creó el primer cuerpo de bomberos en el puerto de Veracruz en 1873. En 1922 se expidió el Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal y en 1951 se le otorga el carácter de «Heroico Cuerpo de Bomberos» por decreto presidencial.

En nuestro Estado el H. Cuerpo de Bomberos nace el 14 de diciembre de 1951 a través del apoyo presidencial del entonces Presidente de la República Miguel Alemán quien brindó recurso económico y material para su creación.

### **Situación actual.**

En México la prestación del servicio de bomberos es una laguna legal tanto en términos constitucionales como en lo establecido en Ley General de Protección Civil, así como en las legislaciones estatales y municipales. En



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

estos términos, el ayuntamiento carece de facultades y obligación para prestar este importante servicio público de índole local, lo que deja a la mayoría de los servicios de bomberos en manos de las iniciativas de la sociedad civil y con una obvia falta de marco legal para su actuación.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de San Luis Potosí (capital) brindan auxilio en más de 20 diferentes tipos de emergencias que suscitan diariamente, tanto en la capital como en los municipios de sus alrededores tales como, Soledad de Graciano Sánchez, Mexquitic de Carmona, Cerro de San Pedro, Santa María del Río, Villa de Zaragoza, Villa de Hidalgo, Villa de Reyes, Villa de Arriaga y Ahualulco, llegando a cubrir en el año del 2021 un total de 6996 servicios de emergencia atendidos y en el año del 2022 un total de 4606 emergencias atendidas.<sup>2</sup>

No se debe perder de vista que además de este H. Cuerpo de Bomberos, existen otros en todo el Estado que brindan el auxilio ante las diversas emergencias que se tienen y son: H. Cuerpo de Bomberos y Servicios Sociales de la Huasteca Sur, Comité Pro Cuerpo de Bomberos de Ébano S.L.P., Servicios Sociales de la Huasteca, Patronato de Bomberos de Axtla, H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Ciudad Fernández, Cuerpo de Bomberos de Matehuala y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Rio Verde.

Además de su loable labor, brindan capacitación y entrenamiento para la atención de las emergencias y gestión de la seguridad, todo ello para contribuir con el bienestar de la población mediante el desarrollo en los participantes de una cultura de prevención.

Como ciudadanía, nunca estamos exentos de vernos en peligro de siniestros o conflagraciones que amenacen nuestra vida, nuestra integridad o nuestro patrimonio, por ello, debemos reflexionar sobre las acciones admirables de

---

<sup>2</sup> Informe de actividades del H. Cuerpo de Bomberos de la zona metropolitana 2022.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

los bomberos, ya que, en numerosas emergencias, su intervención puede marcar la diferencia.

En nuestro Estado, la prestación del servicio de bomberos se encuentra en un estatus legal indeterminado, toda vez que se les mencionan únicamente en dos leyes (Ley del Sistema de Protección Civil del Estado y Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales para el Estado) esta mención se hace de manera genérica y sin un respaldo que les de certeza jurídica en sus funciones, presupuesto y las obligaciones que tiene el Estado, Municipios, los Cuerpos de Bomberos y los ciudadanos.

A pesar de que los Cuerpos de Bomberos son de las pocas instituciones con mayor credibilidad ciudadana, ha sido evidente el abandono del Estado con respecto a su debida incorporación en el régimen legal y dotación de recursos, lo que deja a la mayoría de los servicios de bomberos en manos de las iniciativas de la sociedad civil y con una obvia falta de marco legal para su actuación. Esta falta de responsabilidad por parte del Estado con respecto al servicio de bomberos presenta una diversidad de problemas concretos que hacen que el servicio prestado por el cuerpo de bomberos llegue a ser deficiente.<sup>3</sup>

Los problemas a los que se enfrentan los Cuerpos de Bomberos del Estado lamentablemente crecen día con día, sin embargo, los más notorios son la falta de apoyo por parte del Estado y Municipios sobre el otorgamiento de los recursos económicos tanto para el pago de salarios como para la compra y mantenimiento de equipo, además de la correcta capacitación para su personal.

Todo lo anterior repercute en los cuerpos de bomberos con muy poco personal, ya que, en realidad, este servicio público se convierte en una labor altruista más que en un trabajo, lo que impide la posibilidad de incorporar los

<sup>3</sup> <https://www.milenio.com/estados/en-slp-bomberos-se-declaran-en-huelga-simbolica>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

de manera plena en el desarrollo de políticas públicas en materia de gestión de riesgos y, por consecuencia, en la distribución de recursos presupuestales dignos de esta honorable labor.

Por tal motivo, resulta inaplazable legislar sobre el tema y crear un andamiaje para trazar el camino que de certeza y seguridad jurídica a los H. Cuerpos de Bomberos, así como a las autoridades y los ciudadanos del Estado.

Cabe destacar que la legislación en la materia de protección civil de acuerdo con la Constitución es concurrente entre los tres órdenes de gobierno. En este sentido, el Ejecutivo Federal tiene a su cargo la coordinación ejecutiva entre el gobierno Federal, Estatal y Municipal para realizar las acciones necesarias encaminadas a dicho fin.

En este orden de ideas, es posible observar que, al no estar establecida la facultad de legislar directamente sobre la materia en el tema de bomberos, de acuerdo con el artículo 124 del ordenamiento antes mencionado, queda reservada tal facultad a los congresos locales.

De esta forma, aun cuando existe un Sistema Nacional de Protección Civil, es necesario dar atribuciones para que verdaderamente se regulen las condiciones de operación del Cuerpo de Bomberos ya como una institución independiente, que en muchos casos carecen de recursos al no existir una obligatoriedad por parte del Estado y Municipios para otorgárselos.

Esta iniciativa contempla la definición y el reconocimiento de los Cuerpos de Bomberos, establece las funciones y obligaciones que tendrán en su actuar, se les brinda una participación directa en el Sistema Estatal de Protección Civil, así como en las coordinaciones municipales de Protección Civil.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Por otro lado, se establece la obligación de los Municipios del Estado a brindar este servicio a la ciudadanía con base a su atlas de riesgo, el número de población entre otros factores a considerar. En ese mismo tenor, se da la oportunidad a los Municipios en los casos en los que no cuenten con la capacidad presupuestal y operativa para crear una estación de bomberos, puedan establecer convenios con otros Municipios o incluso con el Estado para brindar este servicio, con base a lo que estableció la Ley Orgánica del Municipio Libre y la propia Constitución del Estado.

Se establece de esta forma, toda vez que el esquema financiero de los Cuerpos de Bomberos en el Estado es complejo; en primer lugar, se tiene el recurso que reciben por parte del Ejecutivo del Estado, este lo realizan a través del subsidio del "fondo de apoyo de asistencia social" que otorga el DIF Estatal, mismo que se encuentra establecido en los artículos 33, 34, 56 y 57 de La Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Este subsidio es anual y para este año 2023 el DIF tiene presupuestado una bolsa de 40 millones de pesos <sup>4</sup>, sin embargo, el recurso que reciben los Cuerpos de Bomberos no cubre todas las necesidades que ellos tienen.

En segundo lugar está el recurso que reciben de diversos Municipios, pero este es inequitativo (ya que no todos aportan a los Cuerpos de Bomberos) y cuando lo hacen, lo realizan de manera desproporcional y sin un marco jurídico que establezca de manera clara las bases y la cantidad que se les va a otorgar, por dar un ejemplo; las administraciones Municipales de la Capital otorgaban una cantidad mensual que derivaba del cobro por el uso de parquímetros, sin embargo por algunos testimonios por el patronato del H. Cuerpo de Bomberos mencionaban que cuando prestaban el servicio en alguno de los Municipios cercanos a la capital, no se les brindaba apoyo ni económico ni en especie por parte de algunos Ayuntamientos.

<sup>4</sup><https://dif.slp.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/04/REGOPERFONDODEAPOYODEASISTENCIASOCIALEJERCICIOFISCAL202302-MAR-2023.pdf>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Por tal motivo, este mal manejo en el otorgamiento de recursos hacia los Cuerpos de Bomberos, tiene que ser solucionada, a través de la obligación que tendrán los Municipios a prestar el servicio de bomberos (mismo que se puede llevar a cabo de diferentes modalidades) y que permitirá a la contribución y otorgamiento de recursos hacia los Cuerpos de Bomberos, ya que no todo puede recaer en el Poder Ejecutivo y se tiene que buscar un esquema de financiamiento compartido entre el Estado, Municipios, iniciativa privada y ciudadanía.

#### **Impacto presupuestal.**

Si bien es cierto, esta propuesta legislativa contempla un gasto para los municipios, la cantidad que cada uno va a otorgar para brindar el servicio de Bomberos, dependerá de diversos factores como lo son: atlas de riesgo, población, la incidencia y su capacidad presupuestal, por lo que se necesita de un estudio muy específico ya que cada uno de los Municipios presenta necesidades diferentes, por lo que es imposible plasmar cada caso en particular, sin embargo, en los artículos transitorios se dispondrá lo que tienen que llevar a cabo para llegar al objetivo final.

Es menester señalar que las condiciones climatológicas, la gran sequía que se vive en el país y en nuestro Estado, así como los aumentos en los incendios forestales y la gran disminución en el presupuesto que ha tenido CONAFOR en este sexenio<sup>5</sup>, son motivos para poner el dedo en el renglón y buscar soluciones reales para los Cuerpos de Bomberos.

Por último es importante tener el conocimiento que distintos Estados ya han legislado el tema, siendo la Ciudad de México el pionero en plasmar en una Ley a los Cuerpos de Bomberos, a ellos se suman los Estados de; Chihuahua, Veracruz, Coahuila, Estado de México, Durango, Zacatecas y Sinaloa.

<sup>5</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Presupuesto-2023-Tragedia-Ambiental-20221028-0017.html>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Constitución Política del Estado VIGENTE	Constitución Política del Estado PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e Interés social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, el acceso al agua, la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar y el acceso a la protección civil del Estado y Municipios, así como de garantizar a través de los programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> De la Seguridad Pública</p> <p>ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> De la Seguridad Pública y Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 88.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO.</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 88 Bis. - Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, al servicio de bomberos, a la gestión integral y la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas o negligencias en la infraestructura del Estado.</b></p> <p><b>El Ejecutivo del Estado, y la persona que presida el Municipio; destinarán los recursos suficientes en los presupuestos de egresos para que las autoridades de Protección Civil y los Cuerpos de Bomberos adopten las medidas necesarias y coadyuven con los habitantes del Estado para protegerles y hacer frente a los riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.</b></p> <p><b>El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</b></p> <p>I a III ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j). - Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 114.- ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p><b>J). -Bomberos; y</b></p> <p><b>k). -Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

VI a XI...

VI a XI...

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado  
VIGENTE**

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado  
PROPUESTA**

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

- a) ...
- b) En materia Normativa  
I a XII ...

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los Incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento.

NO EXISTE CORRELATIVO.

- c) En materia Operativa:  
I a XVI ...

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional y seguridad pública;

XVIII a XXII ...

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los

ARTICULO 31. ...

- a) ...
- b) ...  
I a XII ...

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los Incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento, y

**XIV. Expedir la reglamentación correspondiente de los Cuerpos de Bomberos con base en lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y la demás normativa aplicable.**

- c) ...  
I a XVI ...

XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional, seguridad pública, **protección civil y el servicio de Bomberos;**

XVIII a XXII ...

XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con **los Cuerpos de Bomberos**, las autoridades del Estado y la Federación. A este



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;</p> <p>XXIV a XXVII...</p>	<p>organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;</p> <p>XXIV a XXVII...</p>
<p>ARTÍCULO 70. La persona titular de la presidencia municipal, es la ejecutiva de las determinaciones del ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XXXIX ...</p> <p>XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;</p> <p>XLI a XLIII ...</p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a XXXIX ...</p> <p>XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con los Cuerpos de Bomberos, autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;</p> <p>XLI a XLIII ...</p>
<p>ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 141. ...</p> <p>I a IX ...</p> <p>X. De Bomberos, y</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p><b>XI. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.</b></p> <p>En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.</p>
-------------------------------	--

<p><b>Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales.</b> <b>VIGENTE</b></p>	<p><b>Ley para la prevención y manejo integral e institucional de los incendios forestales.</b> <b>VIGENTE</b></p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por: I a VII ... NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ... I a VII ... VII Bis. <b>Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.</b></p>
<p>VIII a XXII ... ARTÍCULO 7º. Son autoridades municipales de prevención y manejo de incendios: I a IV ... NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>VIII a XXII ... ARTÍCULO 7º. ... I a IV ... <b>V. Un representante de los Cuerpos de Bomberos.</b></p>
<p>ARTÍCULO 8º. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y <b>los Cuerpos de Bomberos</b>, asociaciones civiles, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, <b>los Cuerpos de</b></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.</p>	<p><b>Bomberos</b>, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Le compete al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos: I a VII... VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. ... I a VII... VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, <b>los Cuerpos de Bomberos</b> y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Le compete a la Dirección General de Protección Civil: I y II ... III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y IV ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ... I y II ... III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, <b>los Cuerpos de Bomberos</b>, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y IV ...</p>
<p>ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.</p>	<p>ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de <b>los Cuerpos de Bomberos</b>, los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.</p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 38. El Comité Técnico de Incendios Forestales fungirá como un cuerpo colegiado de carácter técnico de apoyo y de coordinación de acciones para la planeación de prevención, detección, control y combate de incendios; estará integrado por:

I a III ...

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. La autoridad competente, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente, y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles de bomberos, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 38. ...

I a III ...

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por los **Cuerpos de Bomberos**, representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. ...

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo **y los Cuerpos de Bomberos**, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles, **Cuerpos de Bomberos**, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 48.** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 48.** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

**Ley del Sistema de Protección Civil del Estado  
VIGENTE**

**ARTÍCULO 5º.** En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece.

**ARTÍCULO 6º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
I a XIII ...  
**NO EXISTE CORRELATIVO.**

**XXII.** Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

**ARTÍCULO 7º.** El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y

**Ley del Sistema de Protección Civil del Estado  
PROPUESTA**

**ARTÍCULO 5º.** En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece; así como los recursos económicos a los Cuerpos de Bomberos y Grupos Voluntarios.

**El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.**

**ARTÍCULO 6º. ...**  
I a XIII ...

**XIII Bis.** Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.

**XXII.** Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han constituido y acreditado legalmente ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

**ARTÍCULO 7º.** El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí; con



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p>entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.</p>	<p><b>los Cuerpos de Bomberos</b>, las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal estará integrado por: I a VIII ... IX. Los Grupos Voluntarios. NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. El Sistema Estatal estará integrado por: I a VIII ... IX. <b>Los Cuerpos de Bomberos</b>, y X. <b>Los Grupos Voluntarios</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I a VIII ... IX. El registro de agentes consultores capacitadores. NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I a VIII ... IX. El registro de agentes consultores capacitadores, y X. <b>El registro de los Cuerpos de Bomberos</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por: I a IV ... V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por: I a IV ... V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por <b>los Cuerpos de Bomberos</b>, los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

<p><b>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</b> I a XVI ... XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada; XVIII a XXIII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b> I a XVI ... XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, <b>Cuerpos de Bomberos</b>, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada; XVIII a XXIII ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:</b> I a IV ... El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los representantes de, instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:</b> I a IV ... El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los <b>Cuerpos de Bomberos</b>, representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, bomberos, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:</b> I a IX ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. Los grupos de voluntarios, <b>Cuerpos de Bomberos</b>, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:</b> I a IX ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, en base a su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 52 Ter. De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, <b>con base en</b> su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos <b>a los Cuerpos de Bomberos</b>, así como a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</b></p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO DÉCIMO  
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS  
Capítulo Único.**

**ARTÍCULO 70.** Los Cuerpos de Bomberos se registrarán por los principios de honradez, profesionalismo, lealtad, solidaridad, servicio a la comunidad, colaboración, coordinación, derechos humanos y eficacia; además, deberán conducirse de manera responsable dentro del Sistema Estatal y con los demás entes con los que coadyuven.

**ARTÍCULO 71.** Los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos, por lo que deberán establecer la suficiencia presupuestal y la organización necesaria para su conformación con base en los criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas Municipal.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo.

**ARTÍCULO 72.** El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado legalmente constituidos.

Los Municipios del Estado, previo al acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la prestación de este servicio de manera eficaz, por lo que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 25. Los Ayuntamientos deberán prever recursos para atender las necesidades básicas de infraestructura, así como para que sus Cuerpos de Bomberos lleven a cabo acciones en el marco de la Gestión Integral de Riesgos de Desastre; por lo que, anualmente a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil les asignarán recursos por montos que no podrán ser inferiores al 0.01% del Presupuesto de Egresos Municipal del ejercicio fiscal de que se trate, lo que garantizará que los Cuerpos de Bomberos puedan cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Potosí.**

**ARTÍCULO 73.** Corresponde a los Cuerpos de Bomberos, la verificación y capacitación del sector público, privado y de organismos de la sociedad civil; la implementación de programas de prevención, atención, combate y extinción de los distintos tipos de incendios; así como la atención de las emergencias cotidianas que requieran su intervención; y coadyuvar con los órganos que realicen acciones de Protección Civil y Seguridad Pública del Estado.

**ARTÍCULO 74.** El servicio que brindan los Cuerpos de Bomberos se prestará de forma gratuita, a excepción de lo que establezcan las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables por el concepto de cuotas o tarifas.

**ARTÍCULO 75.-** La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos, así como de las capacitaciones, se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 76.-** Los Municipios en coordinación con las organizaciones y agrupaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos y materiales destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

### PROYECTO DE DECRETO.

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 12; el título del capítulo VI; el inciso j) de la fracción III del artículo 114; se **ADICIONA** el artículo 88 Bis y el inciso k) de la fracción III del artículo 114 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, **el acceso al agua**, la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar y el **acceso a la protección civil del Estado y Municipios**, **así como de garantizar** a través de los programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.

### CAPÍTULO VI De la Seguridad Pública y Protección Civil

ARTÍCULO 88.- ...

...  
...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

...  
...  
...

**ARTÍCULO 88 Bis. - Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, al servicio de bomberos, a la gestión integral y la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas o negligencias en la Infraestructura del Estado.**

**El Ejecutivo del Estado, y la persona que presida el Municipio; destinarán los recursos suficientes en los presupuestos de egresos para que las autoridades de Protección Civil y los Cuerpos de Bomberos adopten las medidas necesarias y coadyuven con los habitantes del Estado para protegerles y hacer frente a los riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.**

**El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.**

ARTÍCULO 114.- ...  
I a III ...

a) a i) ...

**J). -Bomberos; y**

**k). -Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.**

...  
...  
...  
...

VI a XI...





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

## TRANSITORIOS

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**Tercero.** - En el plazo de los 180 días, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato siguiente de la entrada en vigor del decreto, para que los Cuerpos de Bomberos puedan acceder a los recursos y los Ayuntamientos brinden el servicio correspondiente para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** la fracción XIII del inciso b); fracción XVII y XXIII del inciso c) del artículo 31; fracción XL del artículo 70; fracción X del artículo 141; se **ADICIONA** la fracción XIV del inciso b) del artículo 31 y se adiciona la fracción XI del artículo 141 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

b) ...

I a XII ...

XIII. Autorizar en los términos de la ley, los incentivos fiscales a los propietarios de los predios que tengan estatus de baldíos y que se encuentren limpio, debidamente delimitados y cercados. Estímulo que operará en favor de quienes lo soliciten y demuestren el cumplimiento en los términos que establezca cada ayuntamiento, y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**XIV. Expedir la reglamentación correspondiente de los Cuerpos de Bomberos con base en lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y la demás normativa aplicable.**

c) ...

I a XVI ...

**XVII. Proveer lo necesario en auxilio de las autoridades competentes, para el cumplimiento de las disposiciones en materia del servicio militar nacional, seguridad pública, protección civil y el servicio de Bomberos;**

XVIII a XXII ...

**XXIII. Constituir dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre en coordinación con los Cuerpos de Bomberos, las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores público, social y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen la Ley de Protección Civil del Estado y el Reglamento Municipal correspondiente;**

XXIV a XXVII...

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXIX ...

**XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con los Cuerpos de Bomberos, autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

XLI a XLIII ...

ARTICULO 141. ...

I a IX ...

**X. De Bomberos, y**

**XI. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.**

**En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posterior de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**Tercero.** - En el plazo de los 180 días, los Ayuntamientos de los 58 Municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en los Reglamentos y demás disposiciones locales de la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices del presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERO.** Se **REFORMA** el artículo 8; artículo 11; fracción VIII del artículo 12; fracción III del artículo 14; artículo 19; fracción IV del artículo 38; fracción II y III del artículo 46; artículo 48 y se **ADICIONA** la fracción VII Bis del artículo 3; fracción V del artículo 7, de la **Ley para la prevención y manejo Integral e Institucional de los incendios forestales para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a VII ...

VII Bis. **Cuerpos de Bomberos: agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.**

VIII a XXII ...

ARTÍCULO 7º. ...

I a IV ...

**V. Un representante de los Cuerpos de Bomberos.**

ARTÍCULO 8º. Se consideran organismos auxiliares, el Comité y **los Cuerpos de Bomberos**, asociaciones civiles, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 11. El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección General Protección Civil Estatal, y en coordinación con la SEDARH, y la CONAFOR, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos**, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

ARTÍCULO 12. ...

I a VII...

VIII. Procurar la coordinación con protección civil estatal, los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos** y la CONAFOR, la participación de los organismos de los sectores social y privado, para organizar campañas permanentes de prevención, capacitación y difusión de las medidas para combatir y controlar los incendios forestales, y

IX. ...

ARTÍCULO 14. ...

I y II ...

III. Promover, en coordinación con la CONAFOR y la SEDARH, la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, **los Cuerpos de Bomberos**, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, que tendrán como objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales, y

IV ...

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado procurará la participación de **los Cuerpos de Bomberos**, los organismos de los sectores sociales y privado, así como de los entes públicos de los tres niveles de gobierno, para los efectos señalados en el artículo anterior y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 38. ...

I a III ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

IV. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los titulares o representantes de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado cuyas áreas de competencia se relacionen con la acciones y funciones de Prevención, Detección, Control y Combate de Incendios, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley que al efecto se expida.

ARTÍCULO 46. ...

...

I ...

II. El otorgamiento de estímulos para el personal operativo **y los Cuerpos de Bomberos**, y

III. El otorgamiento de donaciones en especie a las asociaciones civiles, **Cuerpos de Bomberos**, brigadistas y voluntarios, paramédicos; así como a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, coadyuvantes en las acciones de prevención y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 48. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a lo dispuesto por **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento legal.

## TRANSITORIOS

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**Tercero.** – En el plazo de los 180 días, el Comité Técnico de Incendios Forestales hará las adecuaciones correspondientes a su normativa aplicable para la integración de los Cuerpos de Bomberos.

**CUARTO.** Se **REFORMA** el artículo 5; fracción XXII del artículo 6; artículo 7; fracción IX del artículo 9; fracción V del artículo 17; fracción XVII del artículo 23; segundo párrafo del artículo 29; primer párrafo del artículo 51; artículo 52 ter y se **ADICIONA** la fracción XIII Bis del artículo 6; fracción X del artículo 9; fracción X del artículo 10; título decimo; artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5º.** En los presupuestos de egresos tanto del Ejecutivo del Estado, como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece; **así como los recursos económicos a los Cuerpos de Bomberos y Grupos Voluntarios.**

**El presupuesto nunca será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.**

**ARTÍCULO 6º. ...**

I a XIII ...

**XIII Bis. Cuerpos de Bomberos:** agrupación legalmente constituida integrada por bomberos profesionales y voluntarios cuyo objeto social es la salvaguarda de la vida y la seguridad de las personas y comunidades, así como la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias, riesgos y desastres.

**XXII. Grupos Voluntarios:** personas morales o las personas físicas, que se han **constituido** y acreditado **legalmente** ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXIII a XXXIV ...

ARTÍCULO 7°. El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico, y articulado de estructuras; relaciones funcionales; métodos; normas; instancias; principios; instrumentos; políticas; procedimientos; servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí; **con los Cuerpos de Bomberos**, las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 9°. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a VIII ...

**IX. Los Cuerpos de Bomberos, y**

**X. Los Grupos Voluntarios.**

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I a VIII ...

**IX. El registro de agentes consultores capacitadores, y**

**X. El registro de los Cuerpos de Bomberos.**

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal es un órgano consultivo, y de coordinación de acciones y participación social, para planeación de la protección en casos de desastre en el Estado; estará integrado por:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
I a IV ...

V. Vocales, que serán los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuyas áreas de competencia se relacionen con los objetivos del Sistema Estatal; los titulares de las dependencias de la Federación comisionados en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, así como por **los Cuerpos de Bomberos**, los representantes de las organizaciones sociales, privadas, académicas y de los grupos voluntarios en el Estado que sean convocados por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 23. ...

I a XVI ...

XVII. Registrar y expedir el certificado de registro y autorización para el funcionamiento de los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos afines, indicando el nombre del grupo voluntario, sus actividades, sus integrantes y la adscripción autorizada;

XVIII a XXIII ...

ARTÍCULO 29. Los consejos municipales se integrarán de la siguiente manera:

I a IV ...

El Presidente deberá invitar a formar parte del Consejo Municipal, a los servidores públicos de la Federación y del Estado comisionados en el Municipio, así como a los **Cuerpos de Bomberos**, representantes de instituciones educativas, organismos sociales y privados, grupos voluntarios y demás miembros de la comunidad interesados en participar en las tareas del Consejo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 51.** Los grupos de voluntarios, **Cuerpos de Bomberos**, paramédicos, organizaciones civiles lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, tendrán las siguientes obligaciones:

I a IX ...

**ARTÍCULO 52 Ter.** De los ingresos obtenidos por el concepto de asistencia social establecido en la Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo del Estado, **con base en su suficiencia presupuestal podrá destinar recursos a los Cuerpos de Bomberos, así como** a instituciones públicas y privadas dedicadas a atender emergencias y situaciones de desastre, siempre y cuando cumplan los requisitos aplicables de los artículos 66 y 67 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Capítulo Único.**

**ARTÍCULO 70.** Los Cuerpos de Bomberos se regirán por los principios de honradez, profesionalismo, lealtad, solidaridad, servicio a la comunidad, colaboración, coordinación, derechos humanos y eficacia; además, deberán conducirse de manera responsable dentro del Sistema Estatal y con los demás entes con los que coadyuven.

**ARTÍCULO 71.** Los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos, por lo que deberán establecer la suficiencia presupuestal y la organización necesaria para su conformación con base en los criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas Municipal.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 72.** El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado legalmente constituidos.

Los Municipios del Estado, previo al acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la prestación de este servicio de manera eficaz, por lo que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 73.** Corresponde a los Cuerpos de Bomberos, la verificación y capacitación del sector público, privado y de organismos de la sociedad civil; la implementación de programas de prevención, atención, combate y extinción de los distintos tipos de incendios; así como la atención de las emergencias cotidianas que requieran su intervención; y coadyuvar con los órganos que realicen acciones de Protección Civil y Seguridad Pública del Estado.

**ARTÍCULO 74.** El servicio que brindan los Cuerpos de Bomberos se prestará de forma gratuita, a excepción de lo que establezcan las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables por el concepto de cuotas o tarifas.

**ARTÍCULO 75.-** La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso, obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos, así como de las capacitaciones, se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 76.-** Los Municipios en coordinación con las organizaciones y agrupaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos y materiales destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

## TRANSITORIOS

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**Tercero.** - En el plazo de los 180 días, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos y las partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal inmediato siguiente de la entrada en vigor del decreto, para que los Cuerpos de Bomberos puedan acceder a los recursos y los Ayuntamientos brinden el servicio correspondiente para cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**Cuarto.** - En el plazo de los 180 días, los Ayuntamientos de los 58 Municipios deberán realizar las adecuaciones correspondientes en los Reglamentos y demás disposiciones locales de la materia, ajustándose en todo momento a los principios y directrices del presente decreto.

**Quinto.** - En el plazo de los 180 días, el Sistema Estatal y el Consejo Estatal, harán las adecuaciones correspondientes a su normativa aplicable para la integración de los Cuerpos de Bomberos.

*San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de mayo de dos mil veintitrés.*

ATENTAMENTE

**DIPUTADO EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.**